

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1741
DEMANDANTE	JHON EDIER HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	MANUELA ARROYAVE MADRID NATALIA QUINTERO DELGADO
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCION
RADICADO	170014003007-2023-00677-00

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la petición presentada dentro del proceso.

En el proceso atrás referido y en escrito presentado ante el Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, la parte actora manifiesta que se termine el proceso por restitución del bien objeto de la demanda, lo que se entiende como un desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula la figura jurídica del **desistimiento** como forma anormal de terminación del proceso. Esta norma en su parte pertinente dice:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

.....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

De acuerdo a la norma citada se deduce la viabilidad que existe para acceder a lo pedido en el escrito que antecede. No hay impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado toda vez que se dan los siguientes presupuestos procesales:

- El desistimiento es presentado en escrito auténtico, es decir, de acuerdo a lo ritado en el artículo 89 ibidem.

- Se entiende que la parte actora desiste de la demanda por que ha cesado el motivo de la demanda ya que le fue entregado el bien objeto de la litis.

- La petición que hace el demandante, viene firmada por éste.

- No existe ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 315 ibidem.

De tal manera al aceptarse el desistimiento, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora dentro de la presente demanda.

Segundo: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado <u>NUMERO 168 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e90112e2f506aae7ee6401e432507f5fa5ec1913d5bf18cbfe55136d94708**

Documento generado en 20/11/2023 11:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>